

7

ESTATUTOS DE LA
ASOCIACION PROMOTORA DE VIDA APOSTOLICA

TITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, NATURALEZA ,OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO PRIMERO.- Con el nombre de "ASOCIACION PROMOTORA DE VIDA APOSTOLICA - APROVA", queda constituida una Asociación Civil sin fines de lucro que se registrará por sus Estatutos, por el Código Civil, por sus Reglamentos Internos y por las demás normas legales que le resulten aplicables.

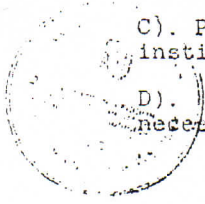
ORIGINAL

ARTICULO SEGUNDO.- La "ASOCIACION PROMOTORA DE VIDA APOSTOLICA - APROVA", tiene como objeto fomentar y promover la difusión de la fe católica, auspiciando obras pastorales, apostólicas, educativas, culturales y de bien social. Dentro de estos fines se otorga especial importancia al apostolado, al diseño y ejecución de proyectos de promoción humana, al apoyo a la formación de vocaciones a la vida consagrada, al respaldo general y el sustento personal de los consagrados, así como el apoyo a las obras que ellos realicen individual y comunitariamente.

ARTICULO TERCERO.- Para cumplir con sus fines, podrá entre otras cosas, proporcionar recursos materiales, apoyo económico, infraestructura, inmuebles, recursos humanos y técnicos y otros que pueda ofrecer directamente o gestionar. Para este fin podrá disponer de recursos, materiales convenientes, personal y facilidades como centros de formación, internados de formación, casas de retiro, centros de residencia para consagrados y vocaciones a la vida de plena disponibilidad religiosa, oficinas, casas, centros educativos y culturales, oratorios, capillas, templos, y otros que estime necesarios para sus fines.

ARTICULO CUARTO.- Para la mejor consecución de sus fines la Asociación podrá :

- A). Solicitar, gestionar y recibir los fondos necesarios para financiar sus obras y proyectos.
- B). Celebrar todo tipo de actos, contratos y convenios civiles o mercantiles con el objeto de generar rentas para la institución.
- C). Prestar todo tipo de asesoramiento, ayuda e investigación a instituciones o empresas que lo soliciten o lo requieran.
- D). Propender a la construcción de los locales que sean necesarios para el mejor logro de sus objetivos sociales.



8

E). Contar con su propia Editorial y Centro de Publicaciones y Distribuciones, el cual podrá dedicarse a la edición, impresión, distribución y comercialización de libros, revistas, materiales impresos, audiovisuales y fonográficos, representaciones, consignaciones, importación-exportación, compra-venta de libros e impresos de otros autores en general, servicios de imprenta, librería y a cualquier otra actividad afín o conexas en orden al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO QUINTO.- El domicilio queda fijado en la Ciudad de Medellín - Colombia, pero podrá operar y tener anexos en otros lugares de la República y/o el Extranjero. Todo cambio de domicilio deberá ser aprobado por la Junta Directiva y tramitado ante las autoridades respectivas por el Representante legal.

ARTICULO SEXTO.- La duración de la Asociación es indefinida y para su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarentidos del Código Civil vigente. La Asociación Promotora de Vida Apostólica - APROVA inicia sus actividades el día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

TITULO SEGUNDO : DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO SETIMO.- La actividad económica de la institución se realiza sin ningún fin de lucro, por lo que su patrimonio y las rentas que genere se destinarán a los fines de ésta, ya sea aplicándolas directamente a la Asociación o auspiciando con ellos las obras que la Asociación Promotora de Vida Apostólica estime concuerden con sus fines. Los fondos de la Asociación no podrán ser repartidos directa ni indirectamente entre sus asociados. La Asociación podrá adquirir, poseer y enajenar, a cualquier título, bienes muebles e inmuebles y obligarse contractualmente, en el ejercicio de las actividades que le son propias.

ARTICULO OCTAVO.- El patrimonio de la asociación estará constituido por el que arroje su balance y estará representado por:

A). Los aportes, erogaciones y cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros;

B). Los bienes muebles e inmuebles que adquieran a título oneroso o gratuito, las rentas que produzcan estos bienes, así como el producto de toda inversión o actividad que desarrolle conforme a Estatutos, en orden a y en ejercicio de las actividades destinadas a cumplir sus fines.

9

C). Las contribuciones, subvenciones, donativos y legados que efectuen otras personas o instituciones que deseen colaborar con los fines de la asociación;

ARTICULO NOVENO.- Los fondos de la asociación se depositarán de preferencia en una institución de crédito.

ARTICULO DECIMO.- La cuota mensual ordinaria que los miembros deberán abonar será la fijada por la Junta Directiva, la cual puede ser modificada por este órgano las veces que lo considere necesario y en fiel cumplimiento de sus fines.

TITULO TERCERO : DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO UNDECIMO.- Serán asociados aquellas personas que deseando colaborar con la difusión de la fe católica, se esfuerzan por contribuir a la realización de los fines señalados en el Artículo Segundo del presente Estatuto y que hayan suscrito el acta de constitución o cuya solicitud de ingreso haya sido satisfactoriamente aprobada por la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los asociados serán de dos clases:

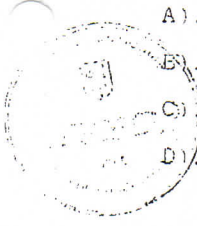
- A). Fundadores y
- B). Adherentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Serán Socios Fundadores todas aquellas personas que con ánimo de integrar la Asociación, hayan suscrito el Acta de Constitución.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Son Socios Adherentes todas aquellas personas que reuniendo las cualidades exigidas, hayan sido admitidas por la Junta Directiva e inscritos como tales y cumplan con los presentes Estatutos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Requisitos de los Socios Adherentes:

- A). Solicitud por escrito.
- B). Ser mayores de edad.
- C). Ejercer un rol activo en las obras propias de la Asociación.
- D). Ser aprobados en la Junta Directiva por unanimidad.



10

TITULO CUARTO : DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Son derechos de los Asociados :

A). Los Asociados Fundadores y Adherentes tendrán derecho a asistir con voz y voto a la Asamblea General así como elegir y ser elegido en cualquier cargo Directivo vacante.

B). Aceptar los cargos para los que fueran designados y cumplir los trabajos que se les encomiende.

ARTICULO DECIMO SETIMO.- Para ejercer cualquier derecho, el asociado necesita estar al corriente en el pago de sus cuotas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Son deberes de los Asociados Fundadores y Adherentes :

A). Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y acuerdos que emanen de la Asamblea o de la Junta Directiva.

B). Responder ante la Asociación, según las reglas del Mandato, por su actuación en el desempeño de cargos directivos, salvo que hubiesen dejado constancia escrita de su oposición al acto causante del daño.

C). Abstenerse de ejecutar actos en asuntos relativos a la Asociación, sin la previa autorización de la Junta Directiva.

D). Abonar puntualmente la cuota mensual que será fijada por la Junta Directiva.

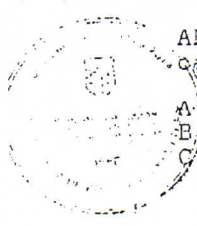
E). Participar de las actividades y obras que organice la Asociación en la búsqueda del cumplimiento de sus objetivos.

F). Asistir y participar en todas las reuniones de la Asamblea General que sean convocadas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Está prohibido a los Asociados utilizar la entidad como medio para obtener beneficios personales, y para cualquier fin distinto a los perseguidos por la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO.- La calidad de Asociado se pierde por las causales siguientes :

- A). Fallecimiento.
- B). Renuncia.
- C). Adeudar doce cuotas mensuales.



- D). Incumplir las obligaciones impuestas por estos Estatutos.
E). Causar daño moral o pecuniario a la Asociación.
F). Por mantener juicio contra la Asociación o tener intereses contrarios a ella, en este último caso será la Junta Directiva la que califique la situación final del asociado. Los motivos de la exclusión, si llegaran a expresarse, no podrán ser objeto de acción o impugnación judicial.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La Asociación llevará un libro de Registro actualizado en el que se registrará el nombre, la actividad, el domicilio y la fecha de admisión de cada asociado, con indicación de aquellos que ejerzan cargos de administración o de representación de la asociación.

TITULO QUINTO : DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- La Asociación será dirigida y administrada por :

- A). La Asamblea General de Asociados.
B). La Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación, reúne a la totalidad de sus miembros inscritos como tales y en pleno ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el lugar y fecha indicados por la Junta Directiva en los tres primeros meses del año, y extraordinariamente toda vez que lo solicite la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y/o la Junta Directiva lo acuerde por mayoría simple. Se reunirá a la hora y en el lugar indicados durante la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- La voluntad de la mayoría absoluta de asociados activos regirá la vida de la Asociación, siendo sus decisiones obligatorias para todos los asociados, inclusive para aquellos que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación o reparación que la ley les concede.

12

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- El quorum para la validez de las sesiones de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será la mitad más uno de la totalidad de los Asociados. Los acuerdos de estas Asambleas Generales se tomarán por la mitad más uno de asociados asistentes.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- Las funciones de la Asamblea General Ordinaria son :

- A). Ejercer la autoridad suprema de la Asociación.
- B). Adoptar su propio reglamento o modificarlo.
- C). Elegir a la Junta Directiva integrada por cuatro miembros.
- D). Elegir al Revisor Fiscal.
- E). Resolver sobre cualquier asunto relativo al logro de sus fines de acuerdo a las normas de los presentes Estatutos.
- F). Aprobar los informes, cuentas y el balance económico que presente el Presidente de la Junta Directiva.
- G). Facultar a la Junta Directiva para crear los cargos que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación.
- H). Examinar los informes que rinda la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal y tomar las decisiones sobre el particular.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las funciones de las Asambleas Generales Extraordinarias son :

- A). Modificar los Estatutos de la Asociación, por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.
- B). Remover a los miembros de la Junta Directiva.
- C). Remover al Revisor Fiscal.
- D). Disponer investigaciones, Auditorias y Balances.
- E). Cualquier otro asunto que requiera el interés de la Asociación y que haya sido objeto de la convocatoria.
- F). Separar, suspender o amonestar a sus miembros.
- G). Aprobar o modificar los Reglamentos Internos de la Asociación.
- H). Decretar la disolución y liquidación de la Asociación.
- I). Designar al liquidador en caso de disolución.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- La Junta Directiva es el órgano Administrador de la Asociación. La integran los siguientes miembros:

- A). Presidente.
- B). Vice presidente.
- C). Secretario.
- D). Tesorero.

13

ARTICULO TRIGESIMO.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser asociado de la Institución, y estar a Paz y Salvo con ella en todas sus cuotas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- La Junta Directiva se hace responsable ante la Asamblea General del cumplimiento de los presentes Estatutos y del desarrollo en las distintas áreas de gestión.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Todos los integrantes de la Junta Directiva saldrán elegidos de la Asamblea General Ordinaria que para tal efecto se convoque.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- El cargo de miembro de la Junta Directiva es personal, no pudiéndose, por lo tanto, delegar el cargo a terceras personas.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- La duración de los cargos de los miembros de la Junta Directiva será de dos años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Vencido el periodo de designación de la Junta Directiva, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se realice nueva elección y se produzca la instalación de la nueva Junta Directiva.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Las funciones de la Junta Directiva son las siguientes :

- A). Convocar sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta General; las convocatorias a estas sesiones se realizarán por escrito a los miembros de la Asociación, el lugar y la hora de la reunión.
 - B). Elaborar su propio Reglamento Interno.
 - C). Determinar sobre la aceptación de los nuevos Asociados que deseen formar parte de la Asociación.
 - D). Rendir informes sobre su actividad a la Asamblea General.
 - E). Interpretar los Estatutos cuando hubiere lugar, y velar por el recto cumplimiento de los mismos.
 - F). Determinar la cuota de ingreso y la cuota mensual de los asociados.
 - G). Nombrar las comisiones que sean necesarias, las que se encargarán de llevar a cabo las obras y proyectos de la Institución.
-

H). Designar las obras, servicios e inversiones que sean convenientes para el cumplimiento de los fines de la asociación. Celebrar convenios, contratos o asociarse de cualquier otra forma con personas naturales o jurídicas para posibilitar de la mejor manera la consecución de todos sus fines.

I). Podrá nombrar un Consejo de Asesoría que prestará su ayuda a la Junta Directiva en lo que ésta solicite.

J). Presentar anualmente a la Asamblea General el balance económico y el presupuesto y distribuirlo a los miembros que lo soliciten.

K). Nombrar Apoderados para que representen a la Asociación de conformidad con estos Estatutos.

L). Cumplir otras funciones previstas en los Estatutos y que sean señaladas por la Asamblea General.

M). Reunirse por lo menos cada tres meses y adicionalmente cuando lo estime conveniente la misma, en la fecha y hora que se fije. La convocatoria la hará el Presidente de la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por mayoría simple de los miembros de la Junta. La Convocatoria se realizará verbalmente cuando el número de miembros sea menor o igual que cinco y por escrito cuando exceda de dicho número.

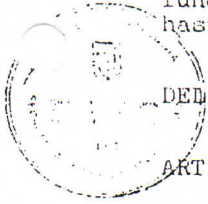
ARTICULO TRIGESIMO SETIMO.- El quorum para las sesiones de la Junta Directiva lo constituyen la mitad más uno de sus miembros. cualquier decisión deberá ser tomada por la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. Presidirá la sesión el Presidente de la Junta Directiva o en su defecto el Vice Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- No votará el integrante de la Junta Directiva cuando se trate de asuntos en que tenga interés él mismo, o sus parientes cosanguíneos dentro del cuarto grado o afines del segundo.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- El cargo de miembro de la Junta Directiva terminará por fallecimiento, incapacidad, renuncia u otras causas de las previstas en el artículo vigésimo de los presentes Estatutos que impidan definitivamente ejercer la función; para este caso la Asamblea General elegirá al sustituto hasta el término del período.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO CUÁDRAGESIMO.- Son funciones del Presidente :



15

A). Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva, cuando haya quorum estatutario, elaborar el orden del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates.

B). Ser el Representante Legal de la Asociación.

C). Rendir informes periódicos a la Junta Directiva.

D). Dirigir la Asociación.

E). Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

F). Convocar a la Asamblea General conjuntamente con la Junta Directiva.

G). Convocar a la Junta Directiva de manera extraordinaria.

H). Ordenar todos los gastos autorizados por la Junta Directiva al Tesorero de la Asociación.

I). Firmar las actas una vez aprobadas.

J). Las demás funciones que señalen la Asamblea General y los presentes Estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- El Presidente (como Representante Legal de la Asociación), firmando conjuntamente con el Secretario (o el tesorero) tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

A). Llevar la firma y representación legal de la Asociación en todo tipo de actos y contratos, sin reserva ni limitación alguna, pudiendo otorgar, suscribir y firmar contratos privados, minutas y escrituras públicas.

B). Solicitar, acordar, contratar y verificar las operaciones de préstamos y créditos con o sin garantía; abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias y solicitar sobregiros o créditos en cuenta corriente; girar y endosar cheques sobre depósitos en cuenta corriente, en sobregiro y sobre créditos concedidos en cuenta corriente; girar, endosar, protestar y cobrar cheques de cualquier índole; girar, aceptar, avalar, reaceptar, renovar, endosar, protestar, ejecutar, descontar, negociar y cobrar letras de cambio, vales, pagarés, giros y cualquier título valor o documento de crédito; depositar, retirar, vender y comprar valores; contratar el alquiler de cajas de seguridad, operarlas, abrirlas, cerrarlas y cancelar el alquiler; contratar seguros y endosar pólizas; abrir, transferir y cancelar cuentas de ahorro; depositar o retirar dinero de los depósitos que la Asociación tenga en los Bancos o en cualquier otra institución financiera, de crédito y/o ahorro; solicitar cartas de crédito, celebrar contratos de advance accounts y préstamos en el extranjero.

16

C). Adquirir, transferir, comprar y vender o gravar bienes muebles o inmuebles o derechos sobre ellos; hipotecar, dar prenda, afianzar y/o prestar aval en favor de terceros y solicitar garantías, avales o fianzas, suscribiendo en todos los casos los respectivos documentos, sean estos privados o por escritura pública.

D). Celebrar contratos de comodato y/o arrendamiento activa o pasivamente de bienes muebles o inmuebles o derechos sobre ellos, según corresponda, a plazo determinado, determinable o indeterminado, fijando en cada caso las estipulaciones pertinentes; cobrar judicial o extra-judicialmente los arrendamientos y derechos y seguir los juicios de aviso de despedida y/o desahucio y demás que fueran necesarios.

E). En general, todas las actividades de crédito, bancarias, financieras, mercantiles, civiles o conexas, de modo activo o pasivo, dentro del territorio de la República o fuera de él, sea en moneda nacional o extranjera, dentro de los límites permitidos por la legislación.

F). Otorgar poderes específicos a Apoderados para que actúen en nombre de la Asociación, delegándole todas o algunas de las atribuciones y facultades que posean, especificando en el respectivo documento los términos, condiciones y plazos de dicha delegatura. El poder sólo podrá ser otorgado y ejercido en aquello que sea dispuesto por la Asamblea General o la Junta Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

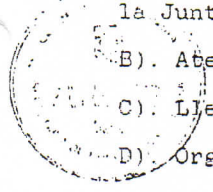
ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Es su función reemplazar al Presidente en los casos de ausencia transitoria o permanente, en todas las funciones que le señalen los Estatutos. Deberá además prestar permanente asesoría y colaboración al Presidente de la Asociación.

DEL SECRETARIO

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.-Son sus funciones:

- A). Llevar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva en libros separados.
- B). Atender a todo lo relacionado con la correspondencia.
- C). Llevar el libro de inscripciones de los Asociados.
- D). Organizar y cuidar el archivo de la Asociación.

8 2 49 PH 1982



A.

E). Las demás funciones que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva acordes con los Estatutos.

F). Firmar cuando sea necesario todo documento con el Presidente.

DEL TESORERO

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- La Asociación contará con un Tesorero miembro de la Junta Directiva que cumplirá las siguientes funciones:

A). Cobrar y recaudar todas las sumas que por cualquier concepto deban ingresar al patrimonio de la Asociación.

B). Abrir cuentas bancarias y manejarlas debidamente en asocio con el Presidente.

C). Rendir informes periódicos al Presidente y a la Junta Directiva sobre el estado financiero de la Institución.

D). Diligenciar los pagos de la Asociación, previa orden firmada por el Presidente.

E). Los demás que impongan la Asamblea General y los Estatutos de la Asociación.

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- La Asociación tendrá un Revisor Fiscal nombrado por la Asamblea General, el cual asistirá a las reuniones de la Junta Directiva por derecho propio, con voz pero sin voto. Las funciones del Revisor Fiscal son:

A). Mantener una permanente vigilancia sobre el fiel cumplimiento de los Estatutos y el debido manejo de las finanzas de acuerdo con los reglamentos establecidos.

B). Presentar a la Asamblea General el informe fiscal.

C). Y todas las demás que estén establecidas en el Código de Comercio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- El Revisor Fiscal no podrá ser miembro de la Asociación, tener nexos de matrimonio, ni ser pariente en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni primero de civil de ningún miembro de la Junta Directiva. La función del Revisor Fiscal es incompatible con cualquier tipo de relación económico-comercial con la Asociación o con alguno de sus miembros.

18

TITULO SEXTO : DE LA DISOLUCION.

ARTICULO CUADRAGESIMO SETIMO.- La Asociación podrá disolverse por mayoría calificada y en dos reuniones de Asamblea Ordinaria y/o extraordinaria, y por decisión de dos terceras partes de la Asamblea General; para tal efecto se citará por escrito a todos los Asociados y señalando esta finalidad con treinta días de anticipación. En la misma reunión en que se decrete la disolución la Asamblea fijará las normas que deban seguirse para la liquidación y nombrará al liquidador. Pagado el pasivo y si quedare algún remanente éste pasará a una entidad sin ánimo de lucro que tenga entre sus objetivos unos en comunión con los de la Asociación Promotora de Vida Apostólica - APROVA.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Los presentes Estatutos regirán a partir de su aprobación por la Asamblea General.

Enrique Elías D.
ENRIQUE ELIAS DUPOY
PRESIDENTE

J. C. R. L.
R.P. JUAN CARLOS RIVVA LAMAS
SECRETARIO

Medellin 7 de Diciembre de 1991.

" LOS ESTATUTOS SON
FIEL COPIA TOMADA
DE SU ORIGINAL,
REGISTRADO EN LA
GOBERNACION DE
ANTIOQUIA "

J. C. R. L.

